



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**

**Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

|  |   |
|--|---|
| Proceso  | Acción reivindicatoria y demanda de reconvención de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. |
| Demandado principal /demandante en reconvención    | Jorge Alonso Castaño Ocampo CC.7.556.010  |
| Demandantes principales/demandadas en reconvención | Evangelina Grajales de López CC.28.611.821<br>Luz Andra López Grajales CC.24.675.746                    |
| Radicación   | 633024089001-2018-00060-00  |

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO, demandado dentro de la ACCION REIVINDICATORIA promovida por la señora EVANGELINA GRAJALES DE LOPEZ y LUZ ANDRA LOPEZ GRAJALES, y a su vez, demandante dentro de la demanda de reconvención de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (Verbal Especial).

Fundamenta su petición de nulidad en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se encuentran citadas todas las personas que deben integrar el litisconsorcio, ya que se tiene conocimiento de la existencia de otra heredera en primer grado de consanguinidad línea recta descendiente del causante LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO.

Allega con el escrito que se resuelve, copia del registro civil de nacimiento de OLGA YAMILE LOPEZ GRAJALES, del que se desprende que efectivamente ésta

es hija del señor LOPEZ BOTERO y de la señora EVANGELINA GRAJALES GRAJALES. Además, manifiesta el peticionario que el apoderado judicial de la parte demandante en la Acción Reivindicatoria, omitió señalar la existencia de dicha persona, a pesar de tener conocimiento de ello, ya que fue su mentor judicial en una demanda de Nulidad de Promesa de Compraventa que tuvo su génesis en la misma promesa suscrita entre LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO y JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO, y que así se desprende de los anexos allegados a la demanda de reconvención.

Que consecuente con ello, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, y se ordene integrar el litisconsorcio por activa con la señora OLGA YAMILE LOPEZ GRAJALES.

### **CONSIDERACIONES**

De la demanda reivindicatoria presentada por la señora EVANGELINA GRAJALES DE LOPEZ y LUZ ANDRA LOPEZ GRAJALES, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO, se desprende de manera diáfana que la actuación de la señora LUZ ANDRA LOPEZ GRAJALES, quien obra en calidad de hija con vocación hereditaria del señor LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO, está encaminada a que las declaraciones que se realicen con ocasión del fallo que se profiera, se hagan para la sucesión del causante LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO, lo que permite inferir que ésta última representa los demás herederos del prenombrado LOPEZ BOTERO.

De acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Órgano de cierre, se tiene que en la acción reivindicatoria, uno de los herederos del titular del derecho que se reclama, puede actuar y elevar sus pretensiones para la sucesión ilíquida, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, la **providencia de fecha 14 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, precisó lo siguiente:

*""""En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que [t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil. Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se adjudican. Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicar con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza del causante o de cuyos y a ellos se han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión."""" (subrayado fuera del texto original)*

*""""Eso sí, es claro que en tal caso se actúa para la sucesión en la reivindicación y no a título personal, como se precisó en CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390, al indicar que (...) cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria."""" (subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, en el presente caso no es necesario integrar el litisconsorcio con la señora OLGA YAMILE LOPEZ GRAJALES, tal y como lo pretende el apoderado judicial del señor CASTAÑO OCAMPO, mediante la solicitud de nulidad que se resuelve.

Ahora bien, respecto a la demanda de reconvención presentada bajo el trámite verbal especial para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha de entenderse que la señora OLGA YAMILE LOPEZ GRAJALES, en contra de quien no se dirigió la demanda (por desconocerse su existencia), está representada a través de curador ad-litem, abogado FABIO VASQUEZ HERNANDEZ, quien fuera designado por el Despacho, previo emplazamiento realizado de conformidad con las normas legales.

**Señala el numeral tercero del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en su parte pertinente:**

*""Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.""*  
(subrayado del Juzgado).

Así las cosas, a juicio de este Despacho la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO, no está llamada a ser declarada, por lo antes expuesto.

De otro lado, el día de ayer 18 de noviembre, a las 9:14 de la mañana, a través de correo electrónico se recibió memorial suscrito por el abogado ALDEMAR MENDOZA JARAMILLO, quien actúa en calidad de mandatario judicial de las señoras EVANGELINA GRAJALES DE LOPEZ y LUZ ANDRA LOPEZ GRAJALES, pronunciándose sobre la nulidad propuesta, cuyo argumento principal comparte este Juzgado, como se expuso anteriormente, y quien su vez allega poder otorgado por la señora OLGA YAMILE LOPEZ GRAJALES, en calidad de hija con vocación hereditaria en la sucesión del señor LUIS EDUARDO LOPEZ BOTERO, para que la represente dentro de los procesos de la referencia.

Consecuente con lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora OLGA YAMILE LOPEZ GRAJALES, identificada con la c.c. 66.964.208, de los autos admisorios de las demandas y demás providencias dictadas en cada uno de los procesos, en la fecha de la notificación por estado de la presente decisión (Inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso), a quien en adelante se tendrá como demandante en la acción reivindicatoria, y demandada en el proceso de reconvención.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa realizada por la señora OLGA YAMILE LOPEZ GRAJALES, así como como por el abogado ALDEMAR MENDOZA JARAMILLO, a quien le confirió poder y quien a su vez solicita sea designado en amparo de pobreza, en relación con acogerse y convalidar todo lo actuado hasta el momento en los procesos de la referencia, y estar acorde con las disposiciones legales y jurisprudenciales expuestas, se procederá a reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder al decreto de **nulidad** propuesto por el apoderado judicial del señor JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO.

**SEGUNDO:** Téngase notificada por conducta concluyente a la señora OLGA YAMILE LÓPEZ GRAJALES identificada con la c.c. 66.964.208 de los autos mediante los cuales se admitieron la demanda REIVINDICATORIA y la de reconvención para proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y de las demás providencias

proferidas en el curso de las mismas, en la fecha de notificación de esta providencia, a quien en adelante se tendrá como demandante en la acción reivindicatoria, y demandada en el proceso de reconvención.

**TERCERO:** Conceder amparo de pobreza a la señora OLGA YAMILE LOPEZ GRAJALES identificada con la c.c. 66.964.208, y designarle como apoderado judicial al abogado ALDEMAR MENDOZA JARAMILLO, identificado con la c.c. 7.531.758 y t.p. 53.606, a quien se le reconoce personería en los términos del poder otorgado.

**CUARTO:** Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día miércoles dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m).

**QUINTO:** Citar a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos que se estimen convenientes, y advertir que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o en los que se funden las excepciones propuestas, según el caso, (Artículo 372 numeral 4º inciso 1º del Código General del Proceso). Así mismo recordar a las partes o sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia hará que en su contra se imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso).

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en los artículos 11 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y 4 del Acuerdo CSJQA20-23 del Consejo Seccional de la Judicatura, respectivamente, la audiencia programada será realizada de manera virtual y oportunamente se les hará llegar el link correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN GARCIA OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GENOVA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5318527bc512141c2300d984ec73e6f57ee0c7104e86d51659c152c3  
89f8c8**

Documento generado en 19/11/2020 09:19:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO  
CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el ESTADO Nro.:  
081

FIJACIÓN: 20-11-2020

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'E' followed by a surname, all underlined.